

Panamá, 9 de noviembre de 1999.

Ingeniero
HÉCTOR M. MONTEMAYOR A.
Rector de la Universidad
Tecnológica de Panamá
E. S. D.

Señor Rector:

En cumplimiento de nuestras funciones como Asesores de los servidores de la Administración Pública, nos permitimos ofrecer contestación a la Nota RUTP-N-1375-99, calendada 15 de octubre de 1999, mediante la cual tuvo a bien elevar Consulta Jurídica a esta Procuraduría, relacionada con ciertos aspectos de la jubilación especial contemplada en el artículo 78, literal (d) de la Ley N° 17 de 9 de octubre de 1984, reformada por la Ley N° 57 de 26 de julio de 1996.

Antes de emitir nuestro criterio sobre el tema consultado, tenemos a bien exponer lo siguiente:

La estructura administrativa y funcional de la Universidad Tecnológica de Panamá, se encuentra determinada por la Ley N° 17 de 9 de octubre de 1984, reformada por la Ley N° 57 de 26 de julio de 1996. La regulación descrita, determina una división de funciones que en principio garantiza la buena marcha de la Universidad Tecnológica de Panamá.

La organización de la Universidad Tecnológica de Panamá, está constituida por sus Docentes, Investigadores, Estudiantes y Personal Administrativo que componen el conjunto de Facultades, Institutos Tecnológicos Regionales, Institutos y Centros de Investigación, Centros Regionales, Extensiones y Departamentos existentes o que en el futuro se establezcan.

Ahora bien, la Universidad Tecnológica de Panamá es una entidad autónoma, con personería jurídica, patrimonio propio, y con derecho a administrarlo, así lo dispone el artículo 5 de la Ley N° 17 de 1984, que a la letra dice:

¿Artículo 5. La Universidad Tecnológica de Panamá es autónoma; se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio, y derecho a administrarlo. Tiene la facultad de organizar sus estudios, programas, investigaciones y servicios. Designará, promoverá y separará su personal de conformidad con la presente Ley, el Estatuto y los Reglamentos que la rijan.

La autonomía es la capacidad que tiene la Universidad Tecnológica de Panamá para gobernarse a sí misma, cumplir sus funciones y realizar sus fines por medio de sus autoridades competentes propias, elegidas conforme a las normas que al efecto existan.

Los predios, instalaciones y dependencias de la Universidad Tecnológica de Panamá, gozarán de inviolabilidad y nadie podrá entrar en ellas sin la autorización del Rector, a

no ser, por mandato escrito de autoridad competente y para fines específicos determinados en la ley, o para socorrer a víctimas de acciones violentas o desastres.

En cuanto al derecho de pensiones y de jubilaciones especiales, la Ley N° 17 de 1984 establece que tanto docentes, investigadores universitarios y empleados administrativos de la Universidad Tecnológica de Panamá, tienen derecho a pensiones y jubilaciones (V. Artículos 61, literal h y 72, literal d).

En consecuencia, la Ley Orgánica de la Universidad Tecnológica de Panamá, regula las jubilaciones especiales, en el Capítulo X de la Ley N° 17 de 1984, en los artículos 77 al 82. En lo que respecta a los supuestos para adquirir el derecho a jubilación, el artículo 78 señala lo siguiente:

Artículo 78. Los miembros del personal docente, de investigación y administración de la Universidad Tecnológica de Panamá adquieren el derecho a jubilación una vez se encuentren en los siguientes casos:

- a. Cumplir veinticinco (25) años de docencia o investigación efectiva en la Universidad Tecnológica de Panamá o veintiocho (28) años en la administración universitaria;
- b. Al cumplir veintisiete años de servicio efectivo en la educación, de los cuales por lo menos catorce (14) se hayan servido efectivamente en la Universidad Tecnológica de Panamá;
- c. Al cumplir treinta (30) años de servicio efectivo en la administración pública, de los cuales por lo menos quince (15) se hayan servido efectivamente en la Universidad Tecnológica de Panamá;
- ch. Al cumplir veinte (20) años o más de servicio efectivo en la Institución siempre que el interesado tenga sesenta (60) o más años de edad si es varón y cincuenta y cinco años de edad si es mujer; y
- d. Por enfermedad que los incapacite permanentemente para desempeñar las funciones que venía sirviendo en la Universidad, siempre y cuando se cumpla con lo que sobre el particular señale el Estatuto. (Lo subrayado es nuestro)

En lo que respecta, al último supuesto del artículo 78 antes citado, debemos indicar que el mismo no se encuentra desarrollado en la Ley, Estatutos o Reglamentos de la Universidad Tecnológica de Panamá, limitándose a señalar que los miembros del personal docente, de investigación y administrativo de la Universidad Tecnológica de Panamá adquieren el derecho a jubilación en el supuesto de que padezcan de una enfermedad que los incapacite permanentemente para desempeñar las funciones que venían sirviendo en la Universidad. Ahora bien, podría considerarse que al no estar desarrollado en el literal d) del artículo 78 de la Ley N° 17, los requisitos para señalar que la enfermedad incapacita permanentemente a la persona para desempeñar las funciones que venía sirviendo en la Universidad, cabría aplicar por analogía, el literal a) del artículo 46 del Decreto - Ley N° 17 de 27 de agosto de 1954, Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social. Esta interpretación sería subsanable de establecerse las normas que faltan en los estatutos de la Universidad Tecnológica sobre los requerimientos para

establecer medicamente la incapacidad permanente, a través de los criterios reconocidos en la Ley del Seguro Social.

Ahora bien, la jubilación a que se refiere el artículo 78 de la Ley N° 17 de 1984, será pagada de por vida y por una suma igual al sueldo último y total que devengue el interesado en la Universidad Tecnológica de Panamá al momento en que la misma sea decretada. Sin embargo, cuando el interesado así lo solicite por escrito, antes del momento de la jubilación, la suma a pagar podrá ser igual al promedio mensual de los sueldos devengados por el mismo en la Universidad Tecnológica de Panamá durante diez (10) años de servicio. (V. Artículo 79 de la Ley N° 17 de 1984)

Asimismo, el artículo 80 de la Ley N° 17 de 1984, señala ¿que ninguna de las personas comprendidas en la presente Ley podrán gozar de más de una jubilación pagada con fondos del Tesoro Nacional. Si una persona se jubila conforme a la presente Ley y, además tiene derecho a una pensión por vejez o invalidez de la Caja de Seguro Social conforme a las normas que rigen a esa Institución, podrá acogerse a la que le sea más favorable. Si se acoge a la de la Universidad Tecnológica de Panamá, ésta le será pagada con fondos de la misma y la Caja de Seguro Social acreditará a la Universidad Tecnológica de Panamá la suma correspondiente¿.

Por otra parte, es necesario señalar que mediante la Ley N° 8 de 6 de febrero de 1997, se crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos, eliminando así el régimen de jubilaciones especiales. No obstante, el segundo párrafo del artículo 1 señala lo siguiente.

¿Artículo 1. ...

Esta Ley tampoco afectará a aquellos servidores públicos que hasta el 31 de diciembre de 1999, cumplan con los requisitos para obtener una pensión complementaria o jubilación, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 15 de 1975, la Ley 16 de 1975 o en regímenes especiales de jubilación. Estos servidores públicos podrán acogerse a la pensión complementaria o jubilación que les corresponda, de acuerdo con dichas disposiciones¿.

El artículo 1 de la Ley 8 de 1997 crea un régimen jurídico transitorio para determinadas categorías de personas, que constituye la excepción al régimen general que dicha ley instituye a partir de su vigencia.

Como se aprecia en el texto de la norma legal en referencia, ella concede en forma expresa el derecho a acogerse a una pensión complementaria o a una jubilación especial, a los servidores públicos que, antes del 31 de diciembre de 1999, conforme a las citadas leyes de 1975 y a las leyes especiales de jubilación, cumplan con los requisitos para acogerse a tales derechos. Por tanto, no podrían llegarse a una solución u opinión jurídica contraria, pues el texto legal es perfectamente claro.

En suma de todo lo anterior, este Despacho considera que la jubilación constituye un derecho y el mismo puede hacerse efectivo, desde el momento en que la persona que lo solicita cumple con los requisitos que le exige la Ley de previsión social o las leyes especiales. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, en cuanto a la aplicación del literal d) del artículo 78 de la Ley 17 de 1984, estimamos que a falta de la reglamentación de la Universidad Tecnológica de Panamá, podría aplicarse por analogía

las normas que regulan la Comisión de Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social. Procede también tener en cuenta las normas del Ministerio de Educación referentes a las jubilaciones especiales en caso de incapacidad permanente por enfermedad (Decreto N° 1134 de 18 de julio de 1945 del Ministerio de Educación y demás concordantes), en base a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley N° 17 de 1984, el cual establece que ¿las jubilaciones para el personal docente, de investigación y administrativo de la Universidad Tecnológica de Panamá, se regirán incluyendo ajustes progresivos automáticos, por las Leyes especiales del Ministerio de Educación, las generales de la Caja de Seguro Social y sobre el Fondo Complementario de servicios públicos, sin perjuicios de los programas que para el incremento de los fondos de retiro y jubilación pueda crear la Universidad en el futuro¿. También es necesario señalar, que las jubilaciones especiales contempladas en la Ley 17 de 1984, tienen vigencia hasta el 31 de diciembre de 1999, ya que con la entrada en vigencia de Ley N° 8 de 1997 se crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos y se eliminan las jubilaciones especiales a partir de la fecha antes indicada.

De esta manera, esperamos haber respondido a sus interrogantes en relación con el tema presentado. Con mis respetos de siempre, me suscribo, atentamente,

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración

AMdeF/IL/cch.